

La denuncia del Perú al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca: dos años después^(*)

Emilia Bustamante Oyague

Jefe de Prácticas de Derecho Internacional Público de la PUC.

El Derecho Internacional Público regula en el régimen denominado "*Derecho de los Tratados*" la terminación de los mismos, que se traduce en la culminación de su vigencia en relación a los Estados-parte. Clive Parry distingue tres formas de terminación: 1) cuando está previsto por el mismo tratado ya sea por disposiciones expresas o tácitas; 2) por un acuerdo nuevo entre las mismas partes; 3) en virtud de la actuación del derecho cuando alguna de las partes han infringido, de manera fundamental, sus obligaciones ⁽¹⁾.

Es precisamente bajo la primera modalidad en que podemos ubicar a la denuncia; por la cual un Estado-parte de un tratado internacional vigente manifiesta a los otros Estados-parte su intención de ponerle fin. Aquí, cabe hacer una distinción: la denuncia, como facultad prevista en un tratado para poner término a la vigencia del mismo con respecto al Estado-parte que la formula, tiene dos efectos diferentes según nos encontremos ante un tratado bilateral o uno multilateral. En el caso de los tratados bilaterales, la denuncia de uno de los Estados-parte pone, efectivamente, fin al tratado, cesando los efectos de éste para ambas partes. En cambio, en los tratados multilaterales, la denuncia que formule uno de los Estados-parte no conllevará a la terminación del tratado sino solamente a cesar los efectos jurídicos del mismo con respecto a la parte denunciante, quedando vigente el tratado para el resto de Estados-parte.

Debe anotarse que es necesario que las partes hayan acordado en el mismo tratado esta modalidad

de terminación, ya sea de forma expresa, si se estableció en alguna de sus cláusulas, o de forma implícita, si se deduce de la intención de las partes o de la naturaleza del tratado. Lo cual significa que el consentimiento debe haberse dado de manera anticipada en el mismo tratado. Así, no cabe la posibilidad de permitir la terminación por un acto unilateral de un Estado-parte, caso en el cual no tendría ningún efecto jurídico como denuncia.

El presente artículo tiene por objetivo efectuar un análisis sobre la denuncia peruana al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) luego de producirse la invasión norteamericana a Panamá en 1989. Estimamos necesario, en primer término hacer una breve revisión de los antecedentes del caso; presentando luego el marco teórico del TIAR así como sus mecanismos de funcionamiento. Finalmente, determinaremos si tuvo algún efecto jurídico para el Perú así como nuestra situación actual frente al TIAR.

1. LOS ACONTECIMIENTOS.

Aún cuando el Ministro Manuel Solís Palma se encontraba como encargado de la Presidencia de la República de Panamá; desde fines de 1988, era para todos conocido que el Jefe de las Fuerzas de Defensa, el general Manuel Antonio Noriega, gobernaba realmente. Como el período presidencial debía concluir el 1º de setiembre de 1989, se convocaron a elecciones generales, las que se efectuaron el día 7 de mayo de 1989. Al vislumbrarse el triunfo del

(*) A mis profesores de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la PUC, muy especialmente a Beatriz Ramacciotti de Cubas y Elvira Méndez Chang.

(1) PARRY, Clive. "*Derecho de los Tratados*". En: SORENSEN, Max (Ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México, D.F.: FCE, 1978, p. 243.

candidato opositor Guillermo Endara, tal como señalaron los observadores extranjeros del proceso electoral, con más del 70% sobre el total de los votos emitidos ⁽²⁾, las autoridades panameñas procedieron a destruir o desaparecer las actas oficiales, elaborándose, entonces, documentos que proclamaban vencedor al candidato del general Noriega, Carlos Duque.

Sobrevino entonces un clima de inestabilidad política al interior de Panamá, que llevaría, incluso, a que un grupo de oficiales, el 3 de octubre, intenten, sin éxito, dar un golpe de Estado. En diciembre de ese mismo año, Endara se autoproclamó como Presidente legítimamente electo de Panamá y solicitó públicamente la intervención de las tropas norteamericanas, buscando así apoyo para tomar el poder y controlar la situación caótica que reinaba en Panamá.

“...la respuesta vía acción colectiva de los Estados—parte del TIAR ante el ataque armado a uno de ellos, es una obligación emanada tanto del acuerdo internacional como del derecho de legítima defensa”.

Pero, aún así, el general Noriega trató de afirmar su poder para lo cual designó una Asamblea, la misma que lo nombrara Jefe de Gobierno de Panamá con plenos poderes para ejercer tan alto cargo. Asimismo, el 15 de diciembre, Noriega declaró que Panamá estaba en estado de guerra con Estados Unidos.

El 16 de diciembre se difundió, por todos los medios de información, la noticia de la muerte de dos soldados norteamericanos, quienes fueron atacados en las bases militares estadounidenses en Panamá. El 19 de diciembre, se produjo el ingreso de las tropas norteamericanas bajo la autorización del

Presidente George Bush. Tal acción se intentaría justificar por diversos motivos: la muerte de los soldados norteamericanos; la frustración de las elecciones del 7 de mayo, que impidió la instalación de un gobierno democrático; también la existencia de una presunta amenaza al Canal de Panamá por la cual se ponía en peligro la “integridad” de los tratados Carter-Torrijos; asimismo, las actividades delictivas vinculadas al narcotráfico del general Noriega; y, por último, se dijo que se encontraban en situación de peligro miles de ciudadanos norteamericanos que residían en Panamá ⁽³⁾.

Una vez tomado el control militar del país, recién pudo Guillermo Endara juramentar como Presidente de Panamá el 20 de diciembre, en la base norteamericana “Fort Clayton”.

El general Noriega lograría, entonces, huir y refugiarse, primero, en la clandestinidad; y luego solicitar asilo a la Santa Sede, en la Nunciatura Apostólica en Panamá ⁽⁴⁾.

La permanencia de la fuerza militar norteamericana fue temporal, pues el retiro de las mismas se produjo días después. Cabe señalar que sólo pasados algunos meses de esta incursión militar se pudo tomar conocimiento, por diferentes medios periodísticos, que ésta tuvo como saldo la muerte de cientos de ciudadanos panameños ⁽⁵⁾.

La comunidad internacional en su gran mayoría cuestionó la acción norteamericana ⁽⁶⁾; el Perú no sólo condenó la violación de la soberanía panameña y de su integridad territorial, sino, también, formuló serios cuestionamientos por la no activación de los mecanismos contenidos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, del cual eran parte la mayoría de los Estados americanos.

2. EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR):

El TIAR, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Pacto de Bogotá constituyen los tres instrumentos básicos del sistema regional americano ⁽⁷⁾.

El TIAR, o Tratado de Río, fue elaborado por la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente reunida

(2) Ver: “Carta del Ex-Presidente Norteamericano Jimmy Carter al Presidente Alan García sobre las elecciones en Panamá”. En: *Boletín Informativo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú*. Dirección General de Difusión N° 2269. Lima, 15 de mayo de 1989, p. 37.

(3) BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. “La Denuncia del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por parte del Estado Peruano”. En *Guía de Casos Prácticos para el Curso de Derecho Internacional Público*. Ciclo 1992-I. Lima, 1992. p. 3 y 4.

(4) Sobre el Asilo de Noriega, véase: PINEDO MOLLINEDO, Dalia. *El Asilo Diplomático y la Santa Sede: el Caso Noriega*. Lima: Tesis para optar el Título de Abogado, 1992.

(5) No existe ninguna información oficial sobre el número de víctimas.

(6) Excepto Inglaterra y El Salvador, según BELAUNDE MOREYRA, Martín. “Rambo a la Ofensiva”. En: *Revista OIGA*. N° 456. Lima, 26 de diciembre de 1989, p. 19.

(7) La Carta de la OEA fue adoptada el 30.04.1948, siendo posteriormente enmendada en 1967 y 1985. El Pacto de Bogotá fue adoptado en 1948 y luego modificado en 1985.

en Petrópolis, Río de Janeiro, fue suscrito el 2 de setiembre de 1947 y entro en vigor el 3 de diciembre de 1948 ⁽⁸⁾.

Para Bohdan Halajczuk el TIAR

"... significa el desarrollo de un sistema de seguridad colectiva de los países americanos para la seguridad del hemisferio, que encierra, en sus dos conceptos principales, la consulta en caso de amenaza a la paz y la acción colectiva para evitar o rechazar la agresión, obligaciones sobre las que descansan la legítima defensa y la seguridad colectiva" ⁽⁹⁾.

Esta definición nos lleva a tratar en primer término, el concepto de seguridad colectiva, para luego realizar una explicación sobre el Tratado de Río y sus mecanismos de funcionamiento y, finalmente, analizar su aplicación en el caso panameño.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, una de las preocupaciones de los Estados fue el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, de allí que la Carta de las Naciones Unidas adoptada en el seno de la Conferencia de San Francisco el 26 de junio de 1945, lo consideró uno de sus objetivos prioritarios ⁽¹⁰⁾. La misma Carta prevé tres mecanismos para la consecución de este objetivo fundamental, que son: el arreglo pacífico de controversias, la seguridad colectiva, los acuerdos y organismos internacionales ⁽¹¹⁾.

Dentro de este último mecanismo, el de los acuerdos y organismos regionales que regula el artículo 52º y siguiente de la Carta, se encuentra comprendido el Tratado de Río, pues éste fue creado como un acuerdo internacional aplicable a los supuestos en que:

"... la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectados por un ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por cualquier hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América" ⁽¹²⁾.

Así, sobre este punto podemos concluir que la seguridad colectiva debe ser entendida como el orden jurídico creado para garantizar el respeto de los principios en que se basa la existencia de cada

Estado de la comunidad internacional. En este sentido, concordamos con Edgardo Mercado Jarrín cuando define la seguridad colectiva como el sistema cuya finalidad es el mantenimiento de la paz y que consiste en:

"Un acuerdo de un grupo de Estados (...), a través del cual se proclama, enfáticamente y por anticipado, que la agresión de cualquier Estado contra otro Estado miembro será reprimido con el poder de todos los Estados componentes" ⁽¹³⁾.

De modo que todos aceptan de antemano y asumen el compromiso de apoyar al Estado agredido. Apoyo que será expresado vía la acción colectiva de los Estados—parte, donde dicha acción buscará restaurar el derecho del Estado agredido. De manera que, por la acción colectiva se protegen y defienden los derechos recogidos en el acuerdo internacional, de allí que tal acción colectiva sea lícita, pues no implica la violación de ninguno de los derechos fundamentales del Estado sino, por el contrario, busca su protección y defensa, favoreciendo así no sólo al Estado individualmente afectado con la agresión sino también a los intereses de todos los Estados—parte del acuerdo, pues cuando los Estados

"... apoyan al país agredido en el fondo se defienden a sí mismos porque la agresión consumada contra uno puede volverse mañana contra los demás. Pero si se detienen al agresor, si se impide la agresión, los Estados garantizan su propia subsistencia" ⁽¹⁴⁾.

El Tratado de Río contiene dos supuestos ante los cuales se acciona el mecanismo de la acción colectiva, que son los siguientes:

1) Caso de Ataque Armado.

Previsto en el artículo 3º, según el cual se reconoce al Estado afectado por un ataque armado su derecho a ejercer la legítima defensa de manera individual. Además, puede solicitar a los tres Estados—parte del tratado que le acudan en ayuda bajo la modalidad de legítima defensa colectiva. Respuesta

(8) Los Estados parte del TIAR son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

(9) HALAJCZUK, Bohdan y MOYA, María. *Derecho Internacional Público*. Segunda edición. Buenos Aires: EDIAR, 1978, p. 441.

(10) Ver: Capítulo I, art. 1º de la Carta de las Naciones Unidas. Sobre los antecedentes de la Carta de las Naciones Unidas, véase: RAMACCIOTTI DE CUBAS, Beatriz. *Derecho Internacional*

Público. Materiales de enseñanza. Lima: PUC, Oficina de Publicaciones para la Docencia, 1991. p. 462 y ss.

(11) Ver los capítulos V al VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

(12) Art. 28º de la Carta de la OEA.

Asímismo, véase: art. 52º de la Carta de las Naciones Unidas, y los arts. 3º y 6º del TIAR.

(13) MERCADO JARRIN, Edgardo. *Un Sistema de Seguridad y Defensa Sudamericano*. Lima: CEPEI, 1989, p. 133.

(14) COMITE JURIDICO INTERAMERICANO. *Diferencias entre Intervención y Acción Colectiva*. Washington, D.C.: Secretaría General de la OEA, 1965, p. 14.

colectiva que puede darse según el criterio de cada Estado pero esto sólo es posible hasta que se reúna el Organó de Consulta el cual está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados—parte del TIAR y que deberá reunirse para examinar las medidas adoptadas, así como para acordar las que estimen convenientes.

2) Caso de Agresión que no constituya Ataque Armado.

Este supuesto está contenido en el artículo 6º, y nosotros lo dividimos, a su vez, en tres hipótesis: en primer lugar, cuando por cualquier agresión que no sea ataque armado se afecte la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano; en segundo lugar, un conflicto de características extracontinental o intracontinental; y en tercer lugar, cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América.

En este segundo supuesto, el Organó de Consulta debe reunirse para adoptar las medidas que se deben tomar en ayuda del agredido o aquéllas que deban ser tomadas para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente⁽¹⁵⁾.

En el caso de ataque armado, lo que hace el artículo 3º es recoger lo dispuesto, en el artículo 51º de la Carta de las Naciones Unidas sobre el derecho de legítima defensa. Es el derecho que tienen los Estados que sufren un ataque armado de poder responder por medio del uso de la fuerza⁽¹⁶⁾. Cabe anotar que este artículo 51º se ha venido interpretando como una excepción al principio de prohibición del uso o amenaza de la fuerza contenido en el artículo 2º párrafo 4º de la Carta de las Naciones Unidas, configurado hoy como un principio de jus cogens en el Derecho Internacional.

De ahí que la respuesta vía acción colectiva de los Estados—parte del TIAR ante el ataque armado a uno de ellos, es una obligación emanada tanto del acuerdo internacional como del derecho de legítima defensa.

En cambio, en el caso de la agresión que no sea ataque armado, la acción colectiva que el Organó de Consulta decida llevar a cabo, va a estar enmarcada bajo los términos de seguridad colectiva.

Tanto en el primer como en el segundo supuesto le cabe al Organó de Consulta cumplir un rol esencial, pues viene a constituirse en el punto de partida para el eficaz funcionamiento del sistema interamericano plasmado en el Tratado de Río, lo cual se corrobora al observarse las facultades discrecionales que le atribuye el TIAR en su articulado, de modo que se le da la facultad de calificar en qué supuesto se ubica determinado acto de agresión.

“...la incursión militar norteamericana efectuada en Panamá (...) transgredió la soberanía y la integridad territorial del Estado panameño, además de ir contra el principio de No Intervención”.

Cualquiera de los Estados—parte puede solicitar la convocatoria del Organó de Consulta, según el artículo 13º. Una vez que el Organó de Consulta califique la agresión, según lo previsto por el TIAR, deberá adoptar las medidas que estime convenientes, entre las cuales se encuentran: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción total o parcial de las relaciones económicas o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas; y el empleo de la fuerza armada⁽¹⁷⁾.

Según el artículo 20º del Tratado de Río dichas medidas serán obligatorias, excepto la del empleo de la fuerza armada, que queda a elección de cada Estado la decisión de aplicarla. Esto ha sido criticado por Gonzalo Alcívar en el sentido de que dicha excepción

“... es (...) la única medida que debió ser obligatoria frente a un ataque armado contra un Estado Americano”⁽¹⁸⁾.

(15) Véase los arts. 6º, 7º y 9º del TIAR.

(16) *Sobre ataque armado*, ver: PASTOR RIDRUEJO, J.A. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1985, p. 556 y ss.; HALAJCZUK, Bohdan y MOYA, María. *Op. cit.*, p. 511 y ss. *Acercas de la respuesta en ejercicio del derecho de legítima defensa*, ver: HENKIN, Louis y otros. *International Law. Cases and*

Materials. Second edition. Minnesota: West Publishing Company, 1987, p. 662-663.

(17) Art. 8º del TIAR.

(18) ALCIVAR, Gonzalo. *Estudios Internacionales*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1977, p. 77.

Ya que, en efecto es el único caso en que se puede ejercer el derecho de legítima defensa colectiva, que resulta una de las excepciones a la prohibición del uso o amenaza de la fuerza.

En relación al caso panameño surge entonces la pregunta: ¿por qué el Órgano de Consulta no se llegó a reunir para acordar, en primer lugar, ante qué supuesto de agresión, según el TIAR, podría ubicarse la acción norteamericana, y en segundo lugar, para determinar las medidas de carácter colectivo que se debía aplicar una vez determinada la agresión? ¿o es que acaso hubo inacción de los demás Estados-parte del Tratado de Río?

Nosotros consideramos que el TIAR debió haberse puesto en operación ante la incursión de las tropas norteamericanas, de modo que cuestionamos la no convocatoria de la reunión del Órgano de Consulta, y, asimismo, lamentamos que no se conozcan los motivos.

Siguiendo los acontecimientos reseñados, podría concluirse que dicha incursión no constituía un ataque armado⁽¹⁹⁾, pues se daban varias circunstancias que desvirtuarían dicho supuesto, como el pedido del Presidente "electo" Guillermo Endara y el apoyo popular de la población panameña a dicha incursión, que originaron una situación muy delicada y conflictiva.

Somos de la opinión que la incursión militar norteamericana efectuada en Panamá, en el mes de diciembre de 1989, estaba comprendida bajo el segundo supuesto del Tratado de Río pues se transgredió la soberanía y la integridad territorial del Estado panameño, además de ir contra el principio de No Intervención, los principios y objetivos tanto de la Carta de las Naciones Unidas así como de la Organización de Estados Americanos⁽²⁰⁾.

En igual sentido, se manifestaron las Organizaciones Internacionales, en primer lugar, el Consejo Permanente de la OEA, el 22 de diciembre de 1989, cuando adoptó una Resolución por la cual calificó la acción de las tropas norteamericanas como un acto de intervención militar en Panamá⁽²¹⁾; en

segundo lugar, la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando adoptó la Resolución, el 29 de diciembre de 1989, donde manifestaba que:

"1. *Deplora profundamente la intervención en Panamá de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que constituye una flagrante violación del Derecho Internacional y de la independencia, soberanía e integridad territorial de los Estados;*"⁽²²⁾.

3. EL PROTOCOLO DE REFORMAS AL TIAR.

En 1975 casi todos los Estados-parte del Tratado de Río⁽²³⁾ aprobaron en San José de Costa Rica, el Protocolo de Reformas al TIAR, el cual contiene una serie de modificaciones con las cuales se trataba de buscar una adaptación del tratado a las situaciones que se habían presentado durante aproximadamente 30 años de vigencia⁽²⁴⁾.

Una de sus innovaciones se da precisamente en relación al artículo 3º párrafo 4º que estipula:

"Para los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo el Órgano de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del presidente del Consejo Permanente (...)"

Los párrafos 2 y 3 se refieren al supuesto del ataque armado. Consideramos que esta modificación es importante, pues ahora recae en el Presidente del Consejo Permanente de la OEA, la convocatoria del Órgano de Consulta cuando se dé el supuesto de ataque armado, de este modo se supera el vacío que existía en el Tratado de Río donde no recaía en nadie la responsabilidad de ser el titular de la convocatoria del Órgano de Consulta⁽²⁵⁾. Omisión corregida pero sólo con respecto al caso de ataque armado, en el otro caso, de la agresión que no sea ataque armado y que se enmarque bajo los términos del artículo 6º del TIAR, no se establece tal responsabilidad.

(19) SHUBISZEWSKI, K.J. Enumera una serie de factores para determinar cuándo estamos ante un ataque armado: el carácter militar de la acción, la intención del atacante o agresor, la cantidad de fuerza usada, la seriedad derivada de la situación, así como el "principio de prioridad", es decir, el principio del primer atacante. SHUBISZEWSKI, K.J. "Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad Colectiva. Derecho de Guerra y Neutralidad". En: SØRENSEN, Max. (Ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México, D.F.: FCE, 1985. p. 713.

(20) Arts. 3º, 18º y 20º de la Carta de la OEA.

(21) "Resolución de la OEA sobre la situación en Panamá, Washington D.C., 22 de diciembre de 1989". En: *Boletín Informativo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú*. Dirección General de Difusión. N° 2304. Lima, 31 de diciembre de 1989. p. 98-99.

(22) "Resolución de las Naciones Unidas sobre la Situación en Panamá. Nueva York, 29 de diciembre de 1989". En: *Boletín Informativo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú*. Dirección General de Difusión. N° 2304. Lima, 31 de diciembre de 1989. p. 100.

(23) Excepto Cuba. Véase la relación de Estados - parte del TIAR en la nota 8.

(24) Sobre la aplicación del TIAR en otras ocasiones, ver: CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Bogotá: Editorial Témis, 1983. T. II p. 388-393.

(25) Ver los arts. 3º y 13º del TIAR.

4. POSICION PERUANA.

El entonces Presidente de la República, Alan García, recogiendo el sentimiento solidario de los países latinoamericanos, manifestó su condena y rechazo ante la incursión de la fuerza armada norteamericana. Incluso, estimando que el Tratado de Río debía aplicarse a la situación presentada y viendo la inoperatividad del mecanismo de seguridad colectiva regional, decidió formular la denuncia al Tratado de Río siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 25º del mismo así como por la disposición constitucional prevista en el artículo 107º de la Constitución de 1979⁽²⁶⁾.

Así, el 26 de diciembre de 1989, el Congreso Peruano convocado por el Presidente, en sesión extraordinaria⁽²⁷⁾ aprobó la denuncia por Resolución Legislativa N° 25154. El 2 de enero de 1990, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú dirigió una Nota Diplomática al Secretario General de la OEA comunicándole la formulación de la denuncia por el Perú. Dicha Nota Diplomática fue recibida el 22 de enero de ese año por la Secretaría General de la OEA según el sello de recepción.

Por lo cual, aplicando el artículo 25º del TIAR, a partir de la fecha de recepción de la notificación de la denuncia deben correr dos años, luego de los cuales el tratado deja de cesar en sus efectos respecto del Estado denunciante. Estos efectos serían que desde el 22 de enero de 1992 el Perú ya no sería parte del tratado. Sin embargo, el Perú presentó su retiro de la denuncia del TIAR el 21 de enero de 1992, es decir, un día antes de que venza el plazo para que surta sus efectos jurídicos.

Acerca del retiro de la denuncia peruana, creemos conveniente citar a Yolanda Agüero, quien señala que:

"Durante el tiempo que transcurre entre la formulación de la denuncia y la vigencia de ésta se puede dar el caso de que el Estado denunciante la retire en cuyo caso no ha cesado en ningún momento el tratado objeto denuncia"⁽²⁸⁾.

(26) Ver el art. 25º del TIAR, que dice: *Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Cotratantes".*

En tanto que el art. 107º de la Constitución Peruana de 1979 establece que: *"La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso".*

(27) El Presidente de la República, por D.S. N° 103-89-PCM del 21 de diciembre de 1989, convocó al Congreso de la República a legislatura

Así, el retiro de la denuncia constituye un acto que tiene por objeto manifestar al resto de Estados parte del TIAR su deseo de dejar sin efecto la denuncia formulada. Lo cual se traduce en que cesan los efectos jurídicos de la misma, como modalidad de terminación del tratado; de modo que el Perú continúa siendo Estado-parte del TIAR.

A lo cual cabe agregar que, el 13 de diciembre de 1991, el Presidente de la República, Alberto Fujimori, ratificó el Protocolo de Reformas al TIAR, luego que el Congreso Peruano lo aprobara por Resolución Legislativa N° 25369 de fecha 5 de diciembre del mismo año, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA, el 21 de enero de 1992, es decir, el mismo día en que el Perú realizó el retiro de la denuncia del TIAR.

Aún cuando el Protocolo de Reformas al TIAR, que contiene algunos cambios importantes, no está vigente en la actualidad⁽²⁹⁾, estimamos que la ratificación del Perú tiene como objetivo primordial el mantenerse como Estado parte del único tratado de seguridad colectiva que existe en el continente americano. Una vez que entren en vigor dichas reformas será más expeditiva la aplicación del TIAR, pues ya Leoro Galo señala que:

"... Se trata de un instrumento destinado a modificar ciertos aspectos procesales como sustantivos del TIAR, en forma tal que los Estados Partes ya como oferentes de la asistencia recíproca o como receptores de la misma, tuvieran una voz más fuerte y más libre, al mismo en la toma de decisiones bajo el tratado"⁽³⁰⁾.

Con el retiro de la denuncia al TIAR, se enmendó una decisión, a nuestro parecer equivocada, pues de los acontecimientos puede deducirse que la intención del entonces Presidente de la República Alan García fue la de expresar la protesta ante una repudiable acción interventora. Pero, la formulación de dicha denuncia no era el medio adecuado para expresar una protesta política ya que estamos frente

ra extraordinaria "con el exclusivo propósito de considerar la grave situación generada por la invasión de la República de Panamá por fuerza extranjera", Art. 1º del mencionado D.S.

(28) LEORO FRANCO, Galo. "El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y su Protocolo de Reforma". En: *XII Curso de Derecho Internacional*. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1986. p. 85

(29) Los países que han ratificado el Protocolo de Reformas al TIAR hasta el presente momento, son: Brasil, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Haití, México, República Dominicana y Perú. Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

(30) AGÜERO, Yolanda. *Manual de Procedimientos de Instrumentos Internacionales*. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1969. p. 22.

a un acuerdo internacional generador de derechos y obligaciones para las partes, donde una vez que la denuncia empezara a surtir efectos jurídicos, nosotros dejábamos de ser Estado – parte del único tratado sobre seguridad colectiva a nivel regional que rige en el continente americano.

5. REFLEXION FINAL.

¿Fue conveniente la denuncia al TIAR? Creemos que no, pues la denuncia viene a ser la decisión de un Estado–parte de desligarse de las obligaciones y derechos que emanan de un tratado en vigor, en el caso bajo análisis, la intención del Presidente no fue esa sino la de manifestar su protesta política ante la actividad norteamericana. Protesta que no tuvo ningún efecto, si por efecto se quiso obtener la adhe-

sión de los demás Estados–parte quienes hubieran, asimismo, presentado la denuncia al TIAR y de ese modo, configurar una protesta unánime ante los Estados Unidos, como parece que fue la intención de Alan García.

Creemos, además que la denuncia al TIAR, no tuvo efectos jurídicos porque como dice Andrés Aramburú Menchaca, el TIAR no era un tratado bilateral entre el Perú y los Estados Unidos⁽³¹⁾, caso en que los efectos realmente hubieran sido distintos, pues, ante una relación de bilateralidad, la denuncia tiene por efecto poner término a la vigencia del tratado.

Este caso nos sirve de útil enseñanza, pues, la ponderación y la cautela deben primar cuando el Perú tome la decisión de desligarse de los acuerdos internacionales del cual es parte. ■

(31) ARAMBURU MENCHACA, Andrés. "La Denuncia del TIAR".
En: *EL COMERCIO*. Lima, 29 de diciembre de 1989. p. A2.